



Superintendencia
de Educación

MATERIA:

Sobre la derogación tácita del dictamen N° 35 de la Superintendencia de Educación.

ANTECEDENTES:

- 1) Ordinario N° 504, del 24 de julio de 2014, del Superintendente de Educación.
- 2) Resolución Exenta N° 0413, de 09 de junio de 2017, que aprueba instrucciones que reglamentan la potestad interpretativa de la Superintendencia de Educación.

FUENTES:

Constitución Política de la República de Chile; Ley N° 20.529; D.F.L N° 1/19653, del año 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; D.F.L. N° 2, de 2009 y D.F.L. N° 2, de 1998, ambos del Ministerio de Educación; y el D.S N° 152, de 2016, del Ministerio de Educación.

CONCORDANCIAS: Dictámenes N° 28 y 35 de la Superintendencia de Educación.

DIC.: N° 0046

SANTIAGO, 30 JUL. 2018

DE: SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

A: DIRECTORES REGIONALES
SUPERINTENDENCIA DE EDUCACIÓN

En razón de que el Dictamen N° 35 de este origen, referido a la exención del proceso de admisión contemplado en los artículos 7 bis y siguientes del Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación (Ley de Subvenciones), para aquellos alumnos del nivel parvulario que fueran promovidos de los cursos medios al primer nivel de transición en un mismo establecimiento, se encuentra en contradicción con las modificaciones legales introducidas por la Ley N° 21.052 al proceso de admisión de los y las estudiantes de establecimientos educacionales que reciben subvención o aportes del Estado, regulado en la Ley 20.845, se hace necesario informar a la comunidad educativa respecto de los efectos de dicha discrepancia en la materia que regulan.

Sobre el particular, cumplo con informar lo siguiente:

En uso de su potestad interpretativa, especificada en los artículo 49, letra m), y 100 letra g) de la Ley N° 20.529 (Ley SAC), la Superintendencia de Educación, a través de su Dictamen N° 35, de fecha 4 de agosto de 2017, se pronunció respecto de la imposibilidad de aplicar el proceso de admisión contemplado en los artículos 7 bis, 7 ter, 7 quáter, 7 quinquies, 7 sexies y 7 septies, de la Ley de Subvenciones, incorporados por la Ley N° 20.845¹ (Ley de Inclusión o LIE), a aquellos alumnos que sean promovidos de los cursos medios al primer nivel de transición de educación parvularia, en un mismo establecimiento.

A través de dicho pronunciamiento, este servicio resolvió eximir del proceso de admisión contemplado en la Ley de Inclusión a los alumnos mencionados en el párrafo anterior, fundándose

¹ De inclusión escolar que regula la admisión de los y las estudiantes, elimina el financiamiento compartido y prohíbe el lucro en establecimientos educacionales que reciben aportes del Estado.

principalmente en el principio de educación permanente², que se encuentra expresamente reconocido en el artículo 3º, letra a) del Decreto con Fuerza de Ley N° 2 de 2009, del Ministerio de Educación (Ley General de Educación), y que, en el caso de la enseñanza formal o regular, asegura su entrega sistemática y secuencial, de manera de asegurar la unidad del proceso educativo y facilitar la continuidad del mismo a lo largo de toda la vida de las personas³.

Conforme a este principio, los establecimientos educacionales y sus administradores, tienen la obligación de garantizar la continuidad del proceso educativo de los estudiantes, desde su ingreso a un determinado curso y nivel, y hasta el egreso del último curso que dicho establecimiento tenga disponible, según su reconocimiento oficial. De esta manera, el sistema asegura que los estudiantes puedan ingresar y progresar de manera prolongada en el establecimiento donde sean matriculados⁴.

En ese contexto, y a falta de norma expresa que regulara la situación en controversia, esta autoridad concluyó en garantizar la continuidad de estudios de los párvulos que hubieren sido promovidos de los cursos medios al primer nivel de transición, aún cuando a ellos no les hubiere sido aplicable el sistema de admisión contemplado en la Ley de Inclusión, por tratarse de un curso que no habilitaba a sus estudiantes a percibir subvención del Estado.

Sin embargo, con posterioridad a la dictación del aludido Dictamen N° 35, se promulgó la Ley N° 21.052⁵ (19 de diciembre de 2017) que, entre otras innovaciones, modificó el artículo 7 septies de la Ley de Subvenciones, agregando en su inciso final, el deber de los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición –niveles medios-, que impartan además el nivel de educación básica, de aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición⁶, determinación que es contraria al criterio manifestado por este servicio.

De ahí que, atendiendo al principio de juridicidad consagrado en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, manifestado a su vez en el artículo 2 de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, que orienta las actuaciones de todos los Servicios Públicos, cumplimos con informar a ustedes que el Dictamen N° 35 de la Superintendencia de Educación se encuentra derogado de manera tácita por el artículo 1, numeral 1, letra b) de la Ley N° 21.052, desde la fecha de su entrada en vigencia.



SEBASTIÁN IZQUIERDO RAMÍREZ
SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN

JAL / NBS / JBA

Distribución:

1. La indicada.
3. Fiscalía.
4. División de Comunicaciones y Denuncias.
5. División de Fiscalización.
6. Direcciones Regionales del país.
7. Oficina de Partes.

² Que concibe a la educación como un proceso de aprendizaje permanente que debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda su vida (artículos 2, inciso 1º y 3, letra a) de la Ley General de Educación).

³ Artículo 2, inciso 3º de la Ley General de Educación.

⁴ Sin perjuicio de las consideraciones antedichas, cabe precisar que el principio de la educación permanente será siempre resguardado para los alumnos que cumplan con los requisitos de edades de ingreso dispuestas en la normativa educacional para el primer y segundo nivel de transición de la educación parvularia, y al nivel básico y medio, según corresponda, en los términos dispuestos en el Decreto N° 1126, de 2017, del Ministerio de Educación.

⁵ Publicada el 28 de diciembre de 2017.

⁶ El inciso final del artículo 7 septies de la Ley de subvenciones señala expresamente que "Se excluirá totalmente de los procesos regulados en los artículos precedentes y en los incisos anteriores de este artículo, la admisión a la modalidad educativa de adultos, a las aulas hospitalarias, a las escuelas cárceles y a aquellos establecimientos educacionales que impartan exclusivamente el nivel de educación parvularia. Sin perjuicio de lo anterior, los establecimientos educacionales que cuenten con cursos en el nivel de educación parvularia inferiores al primer nivel de transición, que impartan además el nivel de educación básica, deberán siempre aplicar el sistema de admisión desde el primer nivel de transición".